



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza que se presentó escrito por parte del Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA quien es abogado conciliador del centro de conciliación FUNDASOLCO, poniendo en conocimiento la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante (anexo 28), **agosto 8 de 2022.**

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Escribiente.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1353

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandados: JOSE WALKER ARISTIZABAL CORREA.
Rad. No.: 761114003003-**2020-00198-00**

A S U N T O :

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisados los documentos que fueron aportados por el memorialista, poniendo en conocimiento de este despacho que se aceptó por parte del centro de conciliación FUNDASOLCO y se asignó como conciliador al Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPULVEDA, para que conozca sobre la solicitud de **NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, solicitada por el señor **JOSE WALKER ARISTIZABAL CORREA**, quien es demandado dentro del asunto., en consecuencia solicita se dé trámite a la suspensión del proceso por encontrarse ajustado a la normativa del artículo 545 del C.G del P.

Sea lo primero en manifestar que el proceso se encontraba listo para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta la **constancia secretarial de términos visible en anexo 27**, donde indica que el termino límite para contestar la demanda por parte del señor **ARISTIZABAL CORREA**, era hasta el **09 de agosto de 2021, persona que guardó silencio.**

Ahora bien, con respecto a la solicitud de suspensión del proceso, se tendrá que decir que la **NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, está contemplada en el Título IV, y regulando su procedimiento en el Capítulo II “*Procedimiento de Negociación de Deudas*” dentro del Código General del Proceso, es así que una vez radicada la solicitud y aceptada, se deberá dar aplicación al artículo 545 del mismo texto el cual expone;

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:



1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)” (Negrilla y subrayado propio).

Teniendo en cuenta el apartado en cita, y visto que se hace anexo de la aceptación de la solicitud de inicio del procedimiento de **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, de fecha del **14 de junio de 2022**, es procedente realizar la suspensión del asunto referenciado, además según el artículo 548 del C.G del P.,

“(...) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”. (Negrilla y subrayado propio).

Ya que es procedente la suspensión y como quiera que la norma así lo indica el despacho realiza control de legalidad encontrando que las actuaciones producidas **después del 14 de junio de 2022**, pero visto el expediente no se encuentran providencias que dieran trámite al asunto.

Finalmente, como no es posible suspender el asunto por término indefinido y teniendo en cuenta que el procedimiento para negociación de deudas según el artículo 544 del C.G del P, son 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud termino que puede ser prorrogado por 30 días más, y como no hay certeza de la duración de este trámite, el despacho se acogerá a los lineamientos del **artículo 555** del mismo reglamento procesal el cual expone;

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”.

en caso de no haber acuerdo se deberá seguir el trámite del artículo 559 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;

RESUELVE:



PRIMERO: SUSPENDER el trámite del asunto bajo referencia hasta tanto se agote el trámite de la **NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, del demandado señor **JOSE WALKER ARISTIZABAL CORREA.**, de conformidad con las consideraciones ya expuestas.

SEGUNDO: SE HACE CONTROL DE LEGALIDAD de que las actuaciones que se adelantaron con antelación a la fecha de aceptación de la solicitud de insolvencia, permanecerán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Domínguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 112.

El anterior auto se notifica hoy
9 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547440e12e83e3362e9e58517fe4425a76319b47248f46ff8f76b7b6a7bacbd3**

Documento generado en 09/08/2022 07:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Diana Patricia Olivares Cruz
Secretaria

Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdebf4d436b376cc4b9bb934373543e209fb396674c776c1f9cebaeedff27052**

Documento generado en 09/08/2022 01:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>